

De: H RA <compendio_9415@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 12:36 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha
Asunto: recurso de reposición proceso radicado 2020-00064.
Datos adjuntos: recurso de reposicion contra auto que admite demanda ejecutiva.pdf

Cordial saludo.

Remito recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo.

Quedo atento a sus comentarios.

Mil gracias.

HERNANDO RAMIREZ ANACONA
C.C. 1.075.282.902 NEIVA - HUILA
T.P. 28.069 CSJ

HERNANDO RAMIREZ ANACONA
ABOGADO -- UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL -- UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PACHON
DEMANDADO: SAN LUIS CRITICAL CARE SAS.
RADICACION: 25754310300220200006400
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordial saludo.

HERNANDO RAMIREZ ANACONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No1075282902 de NEIVA – HUILA, portador de la tarjeta profesional de abogado No 288.069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PACHON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.734.474** según poder que adjunto; muy comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA 19 DE MAYO DEL 2021**, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: En la audiencia de fallo del pasado 15 de febrero del 2021, su H. despacho tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive (minuto 19 y ss del video de la sentencia oral) condenó a la demandada a la sanción que trata el artículo 65 CST. El cual indica lo siguiente:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Correo electrónico: compendio_9415@hotmail.com.
Celular: 3103362083.
Carrera 100 # 18-59 local 1094 Bogotá D.C.

HERNANDO RAMIREZ ANACONA
ABOGADO -- UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL -- UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.



Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

SEGUNDO: Si bien el auto que libra mandamiento de pago indica la suma expuesta en el acta de la audiencia, lo cierto es que la misma no refleja lo ordenado por su H. despacho mediante audiencia del día 15 de febrero del 2021; como quiera que, la condena que narra el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, esto es, *un día de salario por cada día de retraso.*

TERCERO: En el audio se observa que la H. Juez a partir del minuto 23 explica que el día de salario se encuentra pactado en cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) a partir del día 23 de septiembre del 2019.

CUARTO: Así las cosas, el numeral 5 del auto objeto de reproche deberá indicar:

*Librar mandamiento de pago por la suma de un día de salario cuyo valor es de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor; esto es, a partir del día 23 de septiembre del 2019 y hasta el día en que se verifique el pago de las acreencias laborales. Dicho valor hasta el día 15 de febrero del 2021 asciendió a la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$22'950.000.00)***

QUINTO: Resulta necesario indicarlo de esta manera en la medida que la parte demandada puede demostrar al interior del proceso ejecutivo el pago de las acreencias laborales, pudiendo modificar los valores en mayor o menor medida.

SEXTO: Finalmente, dentro del auto que libra mandamiento de pago no existió pronunciamiento respecto de la solicitud de las medidas cautelares.

PETICION.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5 del auto que libra mandamiento de pago con fecha 19 de mayo del 2021 por no ajustarse a lo regulado dentro del artículo 65 CST en la siguiente forma sugerida:

*Librar mandamiento de pago por la suma de un día de salario cuyo valor es de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor; esto es, a partir del día 23 de septiembre del 2019 y hasta el día en que se verifique el pago de las acreencias laborales. Dicho valor hasta el día 15 de febrero del 2021 ascendió a la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$22'950.000.00)***

HERNANDO RAMIREZ ANACONA
ABOGADO -- UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL -- UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.



SEGUNDO: Se solicita muy respetuosamente **ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** indicadas dentro del escrito de demanda ejecutiva, por ser acordes a la normativa legal vigente.

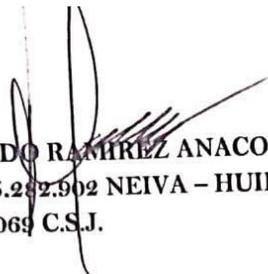
NOTIFICACIONES.

- **SAN LUIS CRITICAL CARE SAS** identificado con NIT. 900.646.723-4 representado legalmente por quien haga sus veces con dirección de notificaciones judiciales CARRERA 4 # 20-28 Soacha – Cundinamarca y correo electrónico UMQSANLUIS@YAHOO.COM
- Mi representado en la Calle 64a#57-23 conjunto residencial salitre etapa 4 torre 8 apto 404 BOGOTÁ D.C. y correo electrónico J.adp1718@gmail.com
- El suscrito recibe notificaciones en la calle 2 c bis # 29 a 04 NEIVA – HUILA o al correo electrónico compendio_9415@hotmail.com

Gracias por la atención prestada.

Con sentimientos de consideración, cortesía y respeto.

De la señora juez,



HERNANDO RAMIREZ ANACONA.
C.C. 1.075.282.902 NEIVA – HUILA.
T.P. 288.069 C.S.J.